

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Ibagué, febrero veintisiete (27) Dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No.: 73001-33-33-006-2016-00155-00
Demandante: ALFREDO BARRERO GAVIRIA
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Hora de inicio: 3.04 P.M

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADO: LEONIDAS TORRES LUGO**, identificado con C.C. 19.497.104 de Bogotá y con T.P.No.37.965 C.S.J.

1.2. PARTE DEMANDADA

- **APODERADO:**

Se hace presente la doctora **SHIRLEY PATRICIA USECHE PERDOMO**, identificada con C.C.No. 65.781.009 de Ibagué, y T.P. No. 172.187 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allego memorial poder, por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

1.3 MINISTERIO PÚBLICO: NO ASISTE

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

ASISTEN LOS APODERADOS JUDICIALES DE LAS PARTES

3. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, procede el Juez Ad-Hoc a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye: Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye:

3.1. Irregularidades

- No se advierten.

3.2. Nulidades

- No se advierten

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.
EN SILENCIO**

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., el Juzgador deberá verificar que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cumpla con los presupuestos previos para ejercer el citado medio de control y en el caso concreto, se constatará el agotamiento de los requisitos de procedibilidad de la siguiente forma:

4.1. De la conciliación extrajudicial

Con respecto a este requisito, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...” (Resalto fuera de texto original).

De la norma transcrita, se advierte que la conciliación extrajudicial se exige como requisito de procedibilidad cuando el asunto que se pretende debatir en sede jurisdiccional, tiene el carácter de conciliable.

En el caso concreto tenemos que el Dr. Alfredo Barrero Gaviria adelantó ante la Procuradora 26 Judicial en lo Administrativo con Sede en Ibagué, el trámite conciliatorio sobre las pretensiones contenidas en la demanda que aquí se debate. (fl.16)

En los anteriores términos, el requisito de procedibilidad en estudio se ha cumplido, como presupuesto para la presentación de la presente demanda.

4.2. Del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa

Bajo este panorama, el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., indica:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Llos recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.
(Resalto fuera de texto original).

En el asunto de autos el Dr. ALFREDO BARRERO GAVIRIA, solicitó a la Fiscalía General de la Nación, el reconocimiento y pago desde el 20 de junio de 1994 y en adelante, hasta cuando se produzca su retiro definitivo del servicio, todas las prestaciones sociales teniendo como base el 100% de la remuneración básica legal mensual incluyendo en la base de liquidación con carácter salarial el 30% del sueldo básico que el gobierno ha tomado de este, petición que fue resuelta negativamente por la Fiscalía General de la Nación mediante oficio SDAG-TH-60000-14-678 de diciembre 18 de 2015.

El citado acto administrativo no señaló la procedencia de los recursos en su contra; motivo por el cual, en los términos del aludido artículo 161 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 76 del C.C.A., no se hace exigible el requisito de procedibilidad bajo estudio.

1. EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron

2. FIJACION DEL LITIGIO.

2.1. Hechos relevantes de la demanda:

2.1.1. Que el accionante se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación, como Fiscal Seccional en diferentes Despachos judiciales, desde el 20 de junio de 1994. Que se vinculó a la Fiscalía con posterioridad al decreto 53 de 1993 por lo que se le aplica el régimen salarial previsto en esta norma, lo que significa que esté en el régimen de los acogidos. (hecho 1).

2.1.2. Que mediante la ley 4ª de 1992 se estableció los criterios, objetivos y principios generales a los que debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y que mediante decretos reglamentarios ha fijados la remuneración básica mensual y en general el régimen salarial y prestacional, (hechos 2 y 3).

2.1.3. Que la ley 4ª de 1992 creó para Jueces y Magistrados una prima especial no inferior al 30% del salario básico mensual, que ha sido reglamentada anualmente por el Gobierno Nacional, desconociendo el verdadero alcance de aumento, despojando a los servidores públicos de los efectos salariales de la prima especial (hechos 4, 5, 6 y 7).

2.1.4. Que al actor se le han liquidado sus prestaciones sociales y aportes a seguridad social con el 70% de su remuneración básica, por cuanto los decretos reglamentarios de la ley 4ª de 1992, en cuanto se refiere a la prima especial, no solo la desconoció como incremento salarial sino que la descontó de la base salarial para liquidar todas las prestaciones sociales. Adeudándole no solo la reliquidación de las prestaciones sociales sino la prima especial desde el año 1993 hasta la fecha (hechos 10, 11, 12, 13 y 14)

2.1.5. Que mediante Oficio SDAG-TH : 600014-678 del 18 de diciembre de 2015, la Fiscalía General de la Nación, en respuesta a las peticiones del actor negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales y la prima especial.

La Fiscalía General de la Nación, en su respuesta a la demanda, acepta los hechos 1, 19 y 20 del escrito introductorio. Los demás hechos advierte que por ser conceptos del actor se abstiene de responderlos.

Pretensiones

5.1.6 Que se declare la nulidad del oficio SDAG-TH-600014-678 de fecha 18 de diciembre de 2015 por medio del cual la FISCALIA GENERAL DE LA NACION le negó al Dr. ALFREDO BARRERO GAVIRIA, la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este.

5.1.7 Que a título de restablecimiento del derecho se condene a La Fiscalía General de la Nación, a reliquidar, reconocer y pagar al demandante desde el 20 de junio de 1994 hasta la fecha de la sentencia y en adelante todas sus prestaciones sociales y laborales teniendo como base el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual..

8Que se condene a la demandada a pagar las anteriores sumas debidamente indexadas y al pago de los intereses

2.2. Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consiste entonces en determinar si el Dr. ALFREDO BARRERO GAVIRIA tiene derecho a que se le reliquide sus prestaciones sociales y acreencias laborales, incluyendo el 30% que percibe mensualmente como prima especial y al pago de la prima especial desde su desde su vinculación y hasta la fecha de la sentencia y en adelante hasta su desvinculación de la rama.

CONSTANCIA: Las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio. El apoderado de la parte actora manifiesta que está de acuerdo con la fijación del litigio, pero manifiesta que quiere precisar que se reclama la prima desde su vinculación hasta la fecha... la prima con carácter salarial... seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada: conforme con el planteamiento del despacho en la fijación del litigio

3. CONCILIACION

En este estado de la diligencia, el Juez Ad Hoc manifiesta que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad del acto administrativo sino sólo frente a su contenido económico, concediendo seguidamente el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad demandada quien refiere que no hay ánimo conciliatorio de acuerdo a lo indicado en sesión del 22 de febrero de 2017, allega acta en 2 folios

Por no existir ánimo conciliatorio, en razón a la no presentación de fórmula de arreglo por la parte demandada es procedente declarar fallida la presente diligencia, y continuar con el correspondiente trámite.

Parte demandada aporta certificación del comité de conciliación AD-HOC ,en donde manifiestan que no existe animo conciliatorio.

4. MEDIDAS CAUTELARES

- No se solicitaron

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. Parte demandante:

- **Documentales aportadas**

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda y la adición.

Oficiese a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se remitan los documentos solicitados y que están relacionados en el acápite de pruebas folio 33

Parte demandada:

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda.

En este estado de la diligencia el señor apoderado de la parte actora solicita el uso de la palabra y le solicita al señor Juez le conceda revisar el expediente para luego realizar una petición para que unos documentos que reposan en el expediente sean considerados como pruebas.

Seguidamente, y luego de un receso de 3 minutos el señor apoderado retoma el uso de la palabra y manifiesta en auto de pruebas se ordenó oficiar a la Fiscalía para que envié unas piezas procesales, pero las mismas obran en el expediente según se advierte a folios 71 a 125 que fueron allegados como una adición de la demanda... y corresponden a los mismos documentos que se están requiriendo como lo son: ... los cuales obran en los folios antes citados, por lo que en virtud del principio de economía procesal y material le solicita prescindir de las pruebas solicitadas. **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** Por ser viable la petición y en consideración al principio de economía se ordena poner en conocimiento los documentos a la apoderada de la Fiscalía.

El expediente es puesto de conocimiento de la profesional del derecho, quien luego de revisarlo señala que revisado el plenario efectivamente reposa en el expediente los documentos los cuales fueron emitidos por el Subdirector por lo que no se opone a su incorporación

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: La manifestación de la apoderada de la parte demandada, se ordena que los documentos obrantes a folios 71 a 180 se incorporen al proceso y se tomen como pruebas.

Esta decisión queda notificada en estrados. - Sin recursos

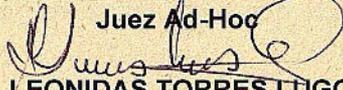
Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA se dispone que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, termino dentro del cual el ministerio publico podrá conceptuar

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:30 PM, se firma por quienes intervienen en ella.



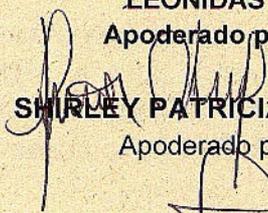
GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ ARBELAEZ

Juez Ad-Hoc



LEONIDAS TORRES LUGO

Apoderado parte demandante



SHIRLEY PATRICIA USECHE PERDOMO

Apoderado parte demandada



MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Secretaria Ad Hoc



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

A las 8:00 a.m. de hoy, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), empezó a correr el traslado PARA QUE LAS PARTES ALLEGUEN ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSION DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 181 CPACA por el término de DIEZ (10) días.

MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaría

Avenida Ambala con calle 69 esquina segundo piso
Edificio COMFATOLIMA

